



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1265/2019

SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1265/2019**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	11
c.3) Estudio de respuesta complementaria	12
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Junta**

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

ANTECEDENTES

I. El catorce de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 3400000014419, a través de la cual solicitó, en medio electrónico, los siguientes **documentos que rigen la relación laboral del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal:**

- El Contrato Colectivo de Trabajo vigente, el Reglamento Interior de Trabajo, Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción, Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y el Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional, en los que cada una de las fojas que los conforman, los sellos y las firmas que les dan validez jurídica, sean totalmente legibles.

A su medio de impugnación, el recurrente anexó impresiones de pantalla de la respuesta otorgada.

II. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SACC.-729/2019, suscrito por el Secretario Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a través del cual en atención a la solicitud referida, informó que por cuestiones de capacidad remite a su correo electrónico los siguientes documentos:

- Contrato Colectivo de Trabajo 2017.
- Convenio de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.
- Minuta de fecha siete de junio de dos mil dieciocho.
- Reglamento Interior de Trabajo.
- Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional.

III. El uno de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de lo siguiente:

- Que con fecha veintisiete de marzo recibió una simulación de respuesta por parte del Sujeto Obligado en la que informó que mandará la información solicitada al correo electrónico, ya que los archivos son muy extensos y no es posible adjuntarlos, sin embargo, a su decir, no ha recibido correo alguno con la información requerida, además señaló que, existen formas para que un archivo PDF pese mucho menos de 5MB, por lo que, solicitó sea enviada la información requerida.

IV. Por acuerdo del cuatro de abril, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1265/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.



En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/212/2019, a través del cual, expresó alegatos e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Remitió impresión del correo electrónico del veintiocho de marzo, dirigido a la cuenta señalada por el recurrente y con la que hace constar la notificación del envío de la información, por lo que, solicitó desechar el pronunciamiento del recurrente *“NO SE HA RECIBIDO NINGÚN CORREO, CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA”* (Sic)
- Remitió impresión del correo electrónico del veintiséis de abril, dirigido a la cuenta señalada por el recurrente y con la que hace constar la notificación del envío de la información requerida, por lo que solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión en términos del artículo 244, fracción II.

A sus manifestaciones, adjuntó copia simple de la siguiente documentación, la cual fue hecha del conocimiento del recurrente en respuesta complementaria:

- Minuta del siete de junio de dos mil dieciocho.
- Convenio para el Conjuramiento del Procedimiento 1162/2017 y su acumulado 1290/2017, celebrado entre el Instituto de Educación Media Superior y el Sindicato de la Unión de los Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior.
- Contrato Colectivo de Trabajo 2017 vigente del Instituto de Educación Media Superior.
- Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior.
- Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional del Instituto de Educación Media Superior.
- Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Instituto de Educación Media Superior.
- Reglamento Interior de Trabajo del Instituto de Educación Media Superior.

VI. Mediante acuerdo del siete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por



presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos



2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintiocho de marzo; mencionó sus razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402**



DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de marzo al veinticinco de abril.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el uno de abril, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En tal virtud, al momento de emitir sus manifestaciones el Sujeto Obligado solicitó el desechamiento del recurso de revisión al remitir la constancia de notificación de la respuesta primigenia al correo electrónico del recurrente, con la cual el pronunciamiento del recurrente *“NO SE HA RECIBIDO NINGÚN CORREO, CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA”* debe desecharse.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, es pertinente aclarar al Sujeto Obligado que, con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia y desechamiento sean de orden público y de estudio preferente, no basta la sola petición para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, toda vez que el argumento esgrimido para desechar el recurso de revisión versa sobre haber notificado la respuesta a la solicitud al correo electrónico del recurrente, situación que en realidad no constituye una causal de desechamiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto.

En consecuencia, el desechamiento del recurso de revisión invocado debe ser desestimado con apoyo, por analogía, en la Jurisprudencia P./J. 135/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**⁵

Ahora bien, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, se procederá a su estudio de conformidad con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁵ Registro No. 187973. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5



En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó los siguientes documentos que rigen la relación laboral del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal:

- El Contrato Colectivo de Trabajo vigente.
- El Reglamento Interior de Trabajo.
- El Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción.
- El Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.
- El Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional.

Al respecto, precisó que cada una de las fojas que conforman dichos documentos, así como los sellos y las firmas que les dan validez jurídica, sean totalmente legibles.

c.2) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, el recurrente al presentar el medio de impugnación que nos ocupa expresó lo siguiente:

- Que con fecha veintisiete de marzo recibió una simulación de respuesta por parte del Sujeto Obligado en la que informó que mandará la información solicitada al correo electrónico, ya que los archivos son muy

extensos y no es posible adjuntarlos, sin embargo, a su decir, no ha recibido correo alguno con la información requerida, además señaló que, existen formas para que un archivo PDF pese mucho menos de 5MB, por lo que, solicitó sea enviada la información requerida.

c.3) Estudio de respuesta complementaria. Admitida por este Instituto la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y una vez hecha del conocimiento al Sujeto Obligado, éste notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la cual entregó las siguientes documentales:

- Minuta del siete de junio de dos mil dieciocho.
- Convenio para el Conjuramiento del Procedimiento 1162/2017 y su acumulado 1290/2017, celebrado entre el Instituto de Educación Media Superior y el Sindicato de la Unión de los Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior.
- Contrato Colectivo de Trabajo 2017 vigente del Instituto de Educación Media Superior.
- Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior.
- Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional del Instituto de Educación Media Superior.



- Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Instituto de Educación Media Superior.
- Reglamento Interior de Trabajo del Instituto de Educación Media Superior.

Concatenando la respuesta complementaria con lo solicitado, resulta evidente que el Sujeto Obligado entregó cada uno de los documentos solicitados por el recurrente, situación que, para mayor claridad, se corrobora con la siguiente tabla:

Documentos solicitados que rigen la relación laboral del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	Documentos entregados
El Contrato Colectivo de Trabajo vigente.	Contrato Colectivo de Trabajo 2017 vigente del Instituto de Educación Media Superior.
El Reglamento Interior de Trabajo.	Reglamento Interior de Trabajo del Instituto de Educación Media Superior.
El Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción.	Reglamento de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción del Instituto de Educación Media Superior.
El Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.	Reglamento de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Instituto de Educación Media Superior.
El Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional.	Reglamento de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional del Instituto de Educación Media Superior.

Asimismo y en congruencia con la solicitud de información, este Instituto verificó que cada una de las fojas que integran los documentos enunciados, así como los sellos y las firmas que les dan validez jurídica, son legibles.

Bajo tales consideraciones, este Instituto concluye que la respuesta en estudio satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, subsanando a la vez y en sus términos el agravio hecho valer, toda vez que, el recurrente solicitó le fuera enviada la información requerida, lo cual aconteció.

Por tanto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**